

OBLIGATORIEDAD DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA CONTENIDA EN LOS ESTATUTOS: CRÍTICA A LA POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CORPORATE BYLAWS AND MANDATORY CHARACTER OF AN ARBITRATION CLAUSE. THE STANCE OF THE COLOMBIAN SUPERINTENDENCE OF COMPANIES

MARCO VITA MESA*

Fecha de recepción: 25 de septiembre de 2019 Fecha de aceptación: 28 de octubre de 2019 Disponible en línea: 30 de diciembre de 2019

RESUMEN

La Superintendencia de Sociedades actualmente sostiene que las cláusulas compromisorias contenidas en estatutos de las sociedades no son aplicables para los nuevos accionistas de la sociedad, ni para los accionistas ausentes o disidentes al tomar la decisión de incorporar el pacto arbitral a los estatutos. El presente artículo, critica la posición de la entidad, explicando que resulta contraria a varias instituciones jurídicas societarias y arbitrales, para llegar a concluir que es necesario que la Superintendencia de Sociedades reevalúe su postura.

Palabras claves: Cláusula compromisoria, arbitraje, estatutos, sociedad.

^{*} Estudiante de noveno semestre de la Pontificia Universidad Javeriana. Contacto: marco.vita@javeriana.edu.co

ABSTRACT

Colombia's Superintendence of Companies has held that arbitration clauses contained in the corporate bylaws are not applicable to neither the new shareholders of the company nor to absent or dissident shareholders that did not have a say as to the inclusion of an arbitration clause in the corporate bylaws. This paper criticizes such stance and argues that the Superintendence of Companies must review its position.

Keywords: arbitration clause, arbitration, bylaws, corporation.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, es una realidad que cada vez más las disputas de naturaleza societaria se ventilan y se dirimen ante tribunales de arbitramento. Al respecto, las discusiones sobre la arbitrabilidad de los conflictos societarios están prácticamente superadas. Sin embargo, subsisten discusiones acerca de la naturaleza de los pactos arbitrales contenidos en los estatutos de las sociedades.

Por medio del presente artículo, se cuestiona la postura de la Superintendencia de Sociedades (en adelante 'Supersociedades') de cara al arbitraje societario, particularmente respecto del efecto de las cláusulas compromisorias contenidas en los estatutos de las sociedades y su vinculatoriedad para los nuevos socios o accionistas, exponiendo cómo la posición de la entidad resulta ser contraria a postulados básicos en los que se funda el mismo derecho societario.

Para esos efectos, (i) primeramente se explicará la posición de la Supersociedades frente a las cláusulas compromisorias contenidas en los estatutos, (ii) en segundo lugar se analizarán las implicaciones en materia societaria y arbitral de dicha posición, para (iii) posteriormente estudiar pronunciamientos de la doctrina y legislaciones foráneas en la materia, y (iv) finalmente exponer las críticas identificadas a la postura adoptada por la entidad.

1. POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Superintendencia de Sociedades al referirse a las clausulas compromisorias contenidas en los estatutos de las sociedades, ha sostenido que aquellas no se someten a las normas generales propias del funcionamiento de las personas jurídicas societarias, en la medida que no son un elemento accesorio o accidental

del contrato de sociedad, sino constituyen un negocio jurídico autónomo. La mencionada entidad se ha referido al asunto en los siguientes términos:

"la cláusula compromisoria no está sujeta a las normas que regulan la constitución y el funcionamiento de personas jurídicas societarias. Ello se debe a que, como lo ha explicado la doctrina más autorizada, el pacto arbitral no constituye un elemento accesorio del contrato de sociedad, sino más bien, un negocio jurídico autónomo".

En sede jurisdiccional también ha manifestado la Supersociedades frente a la autonomía del pacto arbitral:

"esta Superintendencia había considerado, en sede jurisdiccional, que la introducción, modificación o supresión de un pacto arbitral podía ser 'votada favorablemente por la mayoría exigida en la ley o en los estatutos sociales, aun sin el consentimiento de los demás asociados o aquellos que pudiendo votar no concurrieron a la sesión del máximo órgano social. (...)

Sin embargo, el TSDJ de Bogotá decidió, en segunda instancia, revocar la sentencia citada, para lo cual argumentó que '[el ordenamiento jurídico] señaló una autonomía entre la cláusula compromisoria y el contrato, de tal suerte que aquélla es un pacto que puede estar contenido en un contrato o documento anexo a él, pero que como "convenio" que es, debe estar avalado por todas las personas que intervienen en él"²².

1.1. IMPLICACIONES DE LA POSTURA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Los anteriores pronunciamientos, en materia societaria, implican una diferencia entre el régimen para la aprobación de reformas estatutarias y el que rige la introducción, supresión o modificación de cláusulas compromisorias en los estatutos, por cuanto estos últimos no se sujetan a las mayorías características de las reformas estatutarias y propias del derecho societario.

Esta posición, está sustentada por autores como Martínez Neira, quien sostiene que, aunque el pacto arbitral se incluya en los estatutos, no por ello se

Superintendencia de Sociedades (2015). Rad 2015-800-165 y Superintendencia de Sociedades (2013). 2013-801-0096.

² Superintendencia de Sociedades (2015). Auto # 2015-800-14.

trata de una cláusula accesoria al contrato de sociedad, ya que dicho pacto es un contrato independiente y por ende diferenciable del contrato de sociedad³.

Sin embargo, esta postura resulta bastante discutible, por cuanto desnaturaliza y desconoce el hecho que la cláusula compromisoria haga parte de unos estatutos. Pues bien, implica que, cuando un nuevo accionista suscriba acciones en una sociedad cuyos estatutos contemplan una cláusula compromisoria, no quede cobijado por ella, salvo que así lo manifieste expresamente, lo que permitiría sostener que a un socio no lo cobijan la totalidad de los estatutos o sólo acepta parte de ellos, interpretación que a todas luces excede la figura de suscripción de acciones en los términos en que se consagró en el artículo 384 del Código de Comercio.

El mencionado artículo de la legislación mercantil dispone que, en virtud de la suscripción de acciones, una persona "se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos". En tal sentido, es clara la norma en expresar que el nuevo accionista está obligado a someterse a los estatutos de la sociedad a la que se vincula, por lo que no hay razón para sostener que el mismo puede no aceptar o rechazar una disposición de ese reglamento social (cláusula compromisoria), pues a la luz del Código de Comercio, está obligado a aceptarlo.

Y es que resulta apenas lógico que quien se hace socio o accionista de una sociedad, deba quedar indefectiblemente vinculado a las normas que la regulan, que se encuentran contenidas en los estatutos, sin perjuicio que tenga la posibilidad de realizar posteriores modificaciones mediante reformas estatutarias que justamente se regirán por el principio de las mayorías.

Al respecto, se trae a colación que la Corte Constitucional en Sentencia C-014 de 2010 manifestó que la expresión de voluntad a favor de la cláusula compromisoria también puede predicarse respecto de aquellos que, con posterioridad al momento de constitución de la sociedad, o al momento en que se incorporó la cláusula compromisoria, se vinculen como accionistas. Para la Corte, la persona interesada en asociarse conocerá de la existencia de la cláusula compromisoria en los estatutos, y evaluará si la acepta o no:

"La expresión de voluntad a favor de la cláusula compromisoria también se puede predicar de aquellas personas, naturales o jurídicas, que

³ NH Martínez Neira, Cátedra de derecho contractual societario: Regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios (2010, Bogotá, Abeledo Perrot) 770.

⁴ Código de Comercio. Artículo 384

se vinculen como accionistas con posterioridad a la constitución de la sociedad, o al momento en el que se perfeccionó la reforma estatutaria que la incorporó. Pues en tal caso, la persona interesada en asociarse, en ejercicio de su libertad constitucional de asociación, conocerá de la existencia de la cláusula compromisoria en los estatutos, y evaluará si la acepta o no. En caso de no aceptarla, también en ejercicio del aspecto negativo de su libertad de asociación, que lo exime de la obligación de asociarse, podrá abstenerse de perfeccionar su ingreso como socio de la misma. Pero al decidir libremente ingresar, se entiende que acepta libre y voluntariamente las reglas establecidas en los estatutos, incluyendo, si a ello hay lugar, la cláusula compromisoria"⁵.

De este modo, la Corte Constitucional considera que el ámbito de libertad del individuo radica en la posibilidad de decidir si se vincula o no a una determinada sociedad, más no en la decisión de aceptar o rechazar la cláusula compromisoria contenida en los estatutos. Pues bien, para el máximo órgano constitucional una vez que la persona decide vincularse a determinada sociedad, debe entenderse que está aceptando libremente la totalidad de los estatutos de la misma, incluyendo la cláusula compromisoria que estos contengan, pues de no ser así la persona simplemente no se habría vinculado a dicha sociedad.

Así, no se encuentra justificación legal para sostener que una persona que voluntariamente decide vincularse a determinada sociedad, no pretende quedar cobijada por la totalidad de sus estatutos, sino simplemente los acepta en parte. Pues precisamente en el marco de dicha voluntad habría podido optar por no vincularse.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el artículo 110 del Código de Comercio consagra la cláusula compromisoria como parte integral del contrato social, y no como un contrato autónomo e independiente como pretende hacerlo valer la Supersociedades.

Bajo la teoría de la Supersociedades, tampoco quedarían cobijados por el pacto arbitral los socios o accionistas que, formando parte de la sociedad, voten en contra o estén ausentes al momento de tomar la determinación de incluir o modificar la cláusula arbitral en los estatutos de la sociedad de la que hacen parte.

Son varios los argumentos que podrían plantearse en contra de esta posición. En primer lugar, como bien plantea el español Antonio Góngora, es me-

⁵ Corte Constitucional. (2010) Sala Plena. Sentencia C-014-2010.

nester entender que el funcionamiento de las sociedades depende esencialmente del principio de mayorías, y por ende cuando un socio se convierte en tal, está aceptando ineludiblemente quedar sujeto a dicha regla de mayorías que regula las relaciones intrasocietarias⁶.

En este marco, se coincide con la posición del doctrinante español, ya que se considera que si una decisión es adoptada por la mayoría de los socios o accionistas de la sociedad, representa el querer y la voluntad de la persona jurídica, debiendo así cobijar la decisión a todos los que la conforman, inclusive a quienes se opusieron.

Lo anterior quiere decir, en la práctica, que la voluntad social está sujeta a la ley de las mayorías. Sostener lo contrario significaría desconocer uno de los pilares fundamentales del funcionamiento de las estructuras societarias.

Así, se desprende que al decidir la mayoría del máximo órgano social la inclusión, modificación o eliminación de una cláusula arbitral estatutaria, dicha decisión cobijará a todos los socios o accionistas de la persona moral, inclusive los que no estuvieron de acuerdo con la decisión o estuvieron ausentes al votar, puesto que no por ello dejan de ser parte de la misma, ni mucho menos de sujetarse al querer social.

Este efecto *erga omnes*, además, es el que ha perseguido el legislador en el régimen societario consagrado en la legislación comercial, al disponer en el artículo 188 del Código de Comercio:

"Art. 188.—Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes a las leyes y a los estatutos. (...)"7.

Lo expuesto anteriormente en relación con la obligatoriedad de la cláusula compromisoria para los socios ausentes o disidentes, encuentra también respaldo múltiples pronunciamientos de la jurisdicción arbitral. A manera de ejemplo, se tiene que en el año 2015 un tribunal de arbitramento dispuso:

"dicha cláusula compromisoria societaria, por hacer parte de los estatutos resulta obligatoria y vinculante interna (para los socios) y externa-

⁶ Arbitraje societario: a vueltas con la eficacia subjetiva del convenio arbitral. (s.f). Coordinador Guillermo Ester Rodríguez.

⁷ Código de Comercio, Articulo 188.

mente (arts. 110, 112 y 158 C.Co.), sin que sea necesaria la participación o aceptación del socio ausente o disidente, si dicha cláusula se convino con las mayorías legales o estatutarias⁷⁸.

Por otra parte, dada la forma en que la Supersociedades plantea la cuestión, parecería estarse exigiendo un doble consentimiento o una doble autorización para la validez del pacto arbitral (la de los estatutos y la de la cláusula compromisoria), so pretexto de alegar la falta de habilitación para que un tribunal de arbitramento decida una controversia, prescindiendo del hecho que la cláusula ya está incorporada en los mismos estatutos. Así, es como si la simple aceptación de los estatutos que contienen la cláusula compromisoria, no fuera suficiente o no implicara *per se* la aceptación de esta última, pero sí del resto del contenido estatutario.

Desde la óptica de los arbitramentos, debe resaltarse que la justicia arbitral no ha exigido jamás un doble consentimiento para su habilitación, como sí pretende la postura de la Supersociedades, ya que se ha considerado que la aceptación de los estatutos que contemplan una cláusula compromisoria lleva implícita a su vez la aceptación y reconocimiento del pacto arbitral.

Por otra parte, debe mencionarse que uno de los principios fundantes de la institución arbitral es el principio de Kompetenze-Kompetenze, según el cual el tribunal de arbitramento es el único habilitado para definir su competencia.

En este contexto, se evidencia que la Supersociedades no sólo ha impuesto requisitos adicionales para la habilitación de un tribunal de arbitramento en materia societaria, sino que además carece de competencia para pronunciarse sobre el asunto, pues ello corresponde exclusivamente al tribunal de arbitramento.

Además, debe indicarse que la forma en que la Supersociedades ha interpretado la autonomía de la cláusula compromisoria, excede la naturaleza y el sentido que históricamente se le ha otorgado a la "independencia" y "autonomía" los pactos arbitrales.

Pues bien, la razón de ser la autonomía de las cláusulas compromisorias es impedir que el tribunal de arbitramento que conoce una controversia, pierda su competencia o habilitación por la nulidad o inexistencia del acto jurídico que integra la cláusula compromisoria.

⁸ Tribunal de arbitramento. (2015). Eduardo Alejandro Orjuela Rodriguez Vs KPMG Ltda y otros.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha referido de la siguiente manera:

"Sobre el particular, se han pronunciado en forma pacífica tanto la Corte Constitucional como esta Sección, en el entendido de que la autonomía de la cláusula compromisoria que consagra la ley, determina la habilitación de los árbitros para decidir la controversia, aún en el evento de que el contrato objeto su pronunciamiento sea nulo o inexistente".

Bajo este entendido, se considera errónea la concepción de "autonomía" de la cláusula compromisoria de la Supersociedades, dado que dicha "separación" en materia arbitral no está encaminada a exigir un doble consentimiento para el caso de cláusulas incorporadas en estatutos sociales, sino simplemente a garantizar en todo momento la subsistencia del tribunal arbitral que dirime una controversia y con independencia de la suerte del negocio jurídico que comprende el pacto arbitral.

De hecho, en línea con lo anterior se encuentra que el artículo 5º del Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012) dispuso en relación con la autonomía de la cláusula compromisoria:

"ART. 5°—AUTONOMÍA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido" 10.

Así, no hay duda de la intención del legislador frente a la noción de "autonomía" de la cláusula compromisoria, la cual no concuerda con la aproximación que sobre la misma ha hecho la Supersociedades.

Por todo lo expuesto, se critica fehacientemente la forma como la referida entidad de control se ha aproximado a la figura del arbitraje societario originado en cláusulas compromisorias estatutarias.

Además, se evidencia que la Supersociedades, desconociendo principios básicos de la esfera societaria y arbitral, ha asumido competencia que legalmente no le corresponde y ha conocido y dirimido múltiples conflictos societarios,

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de marzo 17 de 2010, Exp. 36.838.

¹⁰ Ley 1563 de 2012, Artículo 5.

bajo el argumento que por no cobijar la cláusula a todos los socios o accionistas de una compañía, por no haberla estos aceptado expresamente y de forma independiente al contrato social, no era competente un tribunal de arbitramento para conocer el caso.

Sin embargo, en consonancia con lo expuesto hasta ahora, es posible concluir que, en oposición a la postura adoptada por la Supersociedades, la vinculación a una sociedad cuyos estatutos contemplan una cláusula compromisoria implica *per se* la aceptación del pacto arbitral, que otorga competencia a la jurisdicción arbitral para dirimir eventuales conflictos mediante arbitramentos societarios.

2. DERECHO COMPARADO - DOCTRINA Y LEGISLACIONES FORÁNEAS

Ahora bien, habiendo explicado las diferentes posturas en la materia, y con el propósito de demostrar por qué la posición de la Supersociedades no resulta conveniente, es oportuno poner de presente cómo este asunto ha sido abordado en el derecho comparado.

En primer término, en la legislación española se encuentra la posibilidad de incluir pactos arbitrales en los estatutos, siempre que se mencionen de forma expresa y se hayan inscrito debidamente en el Registro Mercantil, para efectos de publicidad y oponibilidad. Así, si se cumplen los aludidos requisitos, se dispone que la cláusula compromisoria tendrá un efecto erga omnes, esto es, aplicará entre todos los socios y entre estos y la sociedad¹¹.

Ahora bien, en relación con la incorporación de la cláusula compromisoria en los estatutos, la ley societaria de ese país se inclina por el régimen de las mayorías¹². De este modo, se tiene que la cláusula podrá incorporarse por una decisión de la mayoría del máximo órgano social, con la consecuencia de que aplicará para todos los vinculados a la sociedad (efecto erga omnes), incluyendo a quienes se opusieron o se abstuvieron de votar.

Sin embargo, debe precisarse que el asunto se encuentra matizado, por cuanto no se trata de una mayoría simple como la requerida para la generalidad de

¹¹ Merino, J (2011). Configuración del arbitraje societario de la ley 11/2011. Revista jurídica de Castilla y León. Arbitraje y mediación.

^{12.} Ibíd

las decisiones, sino de una mayoría calificada de 2/3 de los votos de las acciones en que se encuentra dividido el capital social¹³.

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que la legislación española opta por la regla de mayorías como mecanismo válido para vincular a los accionistas de una sociedad a un pacto arbitral, en contraposición a la teoría que propende por entender la cláusula compromisoria como un negocio autónomo.

De hecho, al referirse a los efectos de la regla de mayorías antes referida, la doctrina española sostiene que al incorporarse el convenio arbitral en los estatutos, y efectuada la inscripción en el Registro Mercantil, pasa a formar parte de las normas orgánicas reguladoras que configuran los derechos, deberes y obligaciones de cada socio. Así, no cabe duda que los socios futuros que se vinculen a la sociedad quedarán adheridos a los estatutos (por el carácter de publicidad registral), y al manifestar la voluntad de aceptarlos, quedan indefectiblemente cobijados por el pacto arbitral¹⁴.

Por otra parte, en relación con la vinculación de nuevos accionistas, se encuentra que la legislación societaria chilena, en la ley sobre sociedades anónimas, dispone que no hay diferencia entre socios fundadores y no fundadores, puesto que la adquisición de acciones implica la aceptación de los estatutos sociales¹⁵. De esta forma, si la cláusula arbitral se encuentra comprendida en los estatutos, será obligatoria para los socios adquirentes, sin que deba probarse que este tenía un conocimiento de dicha cláusula, ni mucho menos exigiéndole una manifestación de voluntad adicional, como pretende la Supersociedades que se de en Colombia.

En el mismo sentido, el experto internacional en arbitraje societario Hernández Medina reconoce que la adquisición de una porción del capital social en una sociedad, con posterioridad a su constitución, implica la aceptación plena de las reglas contenidas en los estatutos, independientemente de que se haya intervenido o no en la inclusión del pacto arbitral¹⁶.

Por otra parte, resulta interesante la aproximación que se ha hecho en la legislación peruana al asunto en estudio. Pues bien, un sector de la doctrina

¹³ Ibíd.

¹⁴ Merino, J (2011). Configuración del arbitraje societario de la ley 11/2011. Revista jurídica de Castilla y León. Arbitraje y mediación.

¹⁵ Vásquez, M. (2014). Revisión del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en el Derecho societario (obligatoriedad y arbitrabilidad).

¹⁶ Hernández, G. (2017) Arbitraje estatutario y contratos de adhesión.

de ese país se ha inclinado por asimilar la aceptación de un nuevo socio de los estatutos de una sociedad, a los contratos de adhesión.

Se refiere primeramente que la normativa peruana dispone que son válidas las cláusulas compromisorias para los contratos de adhesión, siempre que estas hayan sido conocidas por un contratante que obre con diligencia media. Así, la ley fija unos criterios, como por ejemplo la publicidad del contrato o la inserción de la cláusula en el cuerpo del contrato, para determinar cuando la cláusula es susceptible de ser conocida por el contratante¹⁷.

Bajo este contexto, partiendo del supuesto que: (i) para los nuevos accionistas los estatutos de una sociedad son un contrato de adhesión, en la medida que no están en posibilidad (al menos al momento mismo de vincularse a la sociedad) de discutir y/o reformar su contenido; y (ii) los estatutos contemplan una cláusula compromisoria que cumple los criterios legales de publicidad; sostiene el sector doctrinal que al vincularse el nuevo accionista a la sociedad queda ineludiblemente sujeto al pacto arbitral.

De este modo, resulta también ser concordante la normativa peruana con la tesis acá sostenida, puesto que aunque las razones se inclinan por otra línea argumentativa, llega a la misma conclusión, esto es, que la aceptación de unos estatutos que contienen un pacto arbitral, conlleva también la aceptación del pacto mismo, al que en adelante se sujeta el nuevo socio o accionista.

3. CRÍTICAS Y CONCLUSIONES FRENTE A LA POSTURA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Habiendo visto los pronunciamientos de la Supersociedades sobre el régimen aplicable a las cláusulas compromisorias contenidas en los estatutos de las sociedades, y sus efectos frente a (i) los nuevos accionistas de la sociedad y (ii) los accionistas ausentes o disidentes al momento de incluir la cláusula compromisoria a los estatutos sociales, se realizan dos críticas principales a la posición de la mencionada entidad.

En primer lugar, se observa que la postura respecto del régimen aplicable a las cláusulas compromisorias estatutarias resulta ser contraria a uno de los pilares básicos del funcionamiento de los tipos societarios, como es la regla de las mayorías. De este modo, parece absurdo que no pueda llegarse a un mecanismo como el arbitraje societario, que pretende dirimir justamente conflictos en esta

¹⁷ Hernández, G. (2017) Arbitraje estatutario y contratos de adhesión.

materia, a través de instituciones propias del mismo derecho societario como la regla de mayorías.

En segundo lugar, al sostener la Supersociedades que los nuevos socios de una sociedad o los accionistas ausentes/disidente no quedan sometidos a la cláusula compromisoria contenida en sus estatutos, está desconociendo por completo: (i) el hecho que la cláusula compromisoria ya haga parte de los estatutos y no de un acuerdo paraestatutario, (ii) que el nuevo accionista, en ejercicio de su libertad de asociación, se está sometiendo y por ende aceptando voluntariamente los estatutos en su integridad, como un todo, (iii) el alcance que el legislador ha conferido a la noción de "autonomía" de la cláusula compromisoria, (iv) el principio de Kompetenz-Kompetenz en materia arbitral, (v) disposiciones de derecho societario contenidas en el Código de Comercio y (vi) desarrollo jurisprudencial en la materia. Además, está estableciendo la Supersociedades una diferencia entre el régimen para la aprobación de reformas estatutarias y el que rige la introducción, supresión o modificación de cláusulas compromisorias en los estatutos, sin que ello tenga ningún fundamento legal en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por todo lo expuesto, y habiendo observado algunas aproximaciones doctrinales y legislativas al asunto en estudio, tanto nacionales como foráneas, es posible concluir que no son pocos los que sostienen posiciones opuestas a la asumida por la Supersociedades, lo que ha permitido fundamentar numerosas críticas y conlleva a plantear la necesidad de que la entidad reevalúe su postura para adaptarse a las tendencias predominantes en relación con las cláusulas compromisorias contenidas en estatutos sociales.

REFERENCIAS

Libros

- HERNÁNDEZ, G., Arbitraje estatutario y contratos de adhesión (2017).
- MARTÍNEZ, NESTOR HUMBERTO, Cátedra de derecho contractual societario: Regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios, 60-69 (1ª ed., volumen 1, Bogotá, 2010)

Contribuciones en obras colectivas

 GÓNGORA, ANTONIO, Arbitraje societario: a vueltas con la eficacia subjetiva del convenio arbitral, (GUILLERMO ESTER RODRÍGUEZ, Newsletter Pérez-Llorca, Núm. 12/2008, 2008).

Artículos de Revista

- MERINO, J., Configuración del arbitraje societario de la ley 11/2011, 1-37 Revista jurídica de Castilla y León. Arbitraje y mediación. Edición número 29.

 VÁSQUEZ, M., Revisión del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en el Derecho societario (obligatoriedad y arbitrabilidad), 397-416 Revista Ius et Praxis. 2014. Nº1.

Normativa

- Colombia, Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, Artículo 384 Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo comercio.html
- Colombia, Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, Artículo 188 Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo comercio.html
- Colombia, Ley 1563 de 2012, Estatuto Arbitral, Artículo 5 Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley 1563 2012.html

Jurisprudencia

- Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de marzo 17 de 2010, Exp. 36.838 consejero ponente Myriam Guerrero De Escobar
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-014-2010, 20 de enero de 2010, magistrado ponente Mauricio Gonzales Cuervo
- Colombia, Superintendencia de Sociedades, Auto 2015-800-14, 2015.
- Colombia, Superintendencia de Sociedades, Auto 2013-801-0096, 2013.
- Colombia, Superintendencia de Sociedades, Sentencia 2015-800-165, 2015.
- Colombia, Tribunal de arbitramento, Laudo Eduardo Alejandro Orjuela Rodriguez Vs KPMG Ltda y otros, 3 de noviembre de 2015.